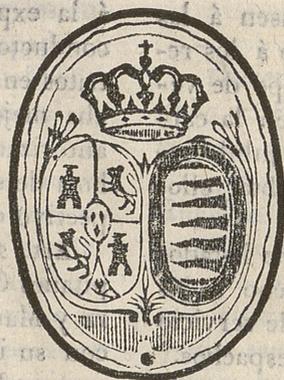
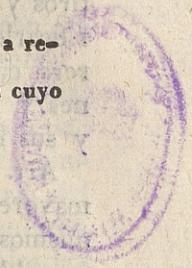


Núm. 113.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 25 de Setiembre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Decreto sobre retiros militares.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 del mes último me dice lo siguiente.

, Excmo. Señor: S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

„ Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española REINA de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes y Oficiales que tuvieren 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Centésimos.
20 años de servicio.	30
25 id.	40
30 id.	60
31 id.	63
32 id.	66
33 id.	69
34 id.	72
35 id.	75
36 id.	78
37 id.	81
38 id.	84
39 id.	87
40 id.	90

Para las asignaciones que van expresadas ser-

virán de tipo los sueldos señalados á los Gefes y Oficiales de la infantería de línea.

Art. 3.º Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el artículo 2.º

Art. 5.º Los Gefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutará por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.º Para obter al goce del sueldo de retiro que en el artículo 2.º se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutará del retiro correspondiente al empleo anterior; á excepcion de los Alféreces y Subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.º Los Gefes y Oficiales que en el dia se encuentren retirados gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los militares de todas clases del Ejército, Armada, Milicias provinciales y Cuerpos

francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y Monte pío que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte pío de estas, y podrán obter ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los Gefes y Ayudantes de Estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la Marina nacional, á todos los cuerpos del Ejército de Indias, y á los empleados en estas en los Estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo; excepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de expedirles el retiro."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria — Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1841. — A Don Evaristo San Miguel.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para la publicidad debida. Valladolid 10 Setiembre de 1841. — El General encargado del despacho, Atanasio Alesón.

Circular señalando los documentos que han de acompañar á las solicitudes de los que se crean con derecho á la mejora de retiro.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Señor: Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando para proceder á su aplicacion con acierto y economía de tiempo y de trabajo allanar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala, se observarán las reglas señaladas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Todos los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro, conforme

á la expresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes Generales de los distritos en que se hallan retirados, solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del Real despacho de su retiro, y la hoja de sus servicios, rectificadas por el Gefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas.

Art. 2.º Cada quince dias remitirán los Capitanes Generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las solicitudes así documentadas, y con su informe.

Art. 3.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina oyendo cuando lo crea conveniente á los Inspectores y Directores generales de las armas, examinará estos expedientes, y los remitirá cada quince dias con su dictámen á este Ministerio para su final resolución.

Art. 4.º Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la Guerra pasarán inmediatamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 5.º La necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las Autoridades los instruyan y examinen con la mayor brevedad; y cuyo resultado se espera del celo de todas y de cada una de las Autoridades á quienes compete. De orden del Regente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para la publicidad debida, y á fin de que llegando á conocimiento de los interesados á quienes pueda comprender la anterior resolución, hagan sus gestiones con la brevedad que se manda y llenando los requisitos prevenidos. Valladolid 17 de Setiembre de 1841. — El General encargado del mando, Atanasio Alesón.

Núm. 224.

Circular relevando de las quintas de 1838 y 1839 á los Ayuntamientos que en ella se expresan.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Agosto último se me comunica la orden circular siguiente.

El Señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del corriente lo que sigue:

„He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las instancias de varios Ayuntamientos é individuos particulares de la Provincia de Santander, en solicitud de que no tenga efecto lo dispuesto por aquella Diputacion Provincial en principios del año de 1840, para que presentasen los mozos que han

debido y no pudieron por las quintas de los anteriores de 1838 y 839 por hallarse ocupados ó dominados por los enemigos. Lo hice igualmente de una consulta hecha por el Capitan general de Valencia, sobre si debian ó no exigirse á la Provincia de Castellon los cuatrocientos nueve reemplazos que no ha entregado de su contingente en el último de dichos reemplazos; y enterado S. A. de cuánto acerca de esto se expone y razones que en su apoyo se producen, como así mismo de lo informado por aquella Corporacion Provincial, considerando que el descubierta que de dichos pueblos se reclama es el resultado de la imposibilidad en que entonces se encontraban de cumplir con aquel servicio por hallarse ocupados ó dominados por la fuerza irresistible de un enemigo que no solo habia arrancado de sus hogares por la violencia á la juventud de los mismos, sino ademas hacia impracticable el sorteo y todas las operaciones que deben prepararlo, las cuales no lo son menos ahora despues de haber transcurrido el tiempo en que debieron practicarse; y despues tambien de haberse alterado las situaciones y circunstancias en que entonces se encontraban los sorteables de dichos pueblos: oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. A. con su dictámen, se ha servido relevar á los Ayuntamientos de Guriezo, Liendo, Villaverde de Trucios, Soba y Arredondo en la Provincia de Santander, como así mismo á la de Castellon y á otros cualesquiera Ayuntamientos y pueblos á quienes por hallarse en el mismo caso que los ante-dichos, no les haya sido posible practicar de cualquiera manera en las expresadas quintas el sorteo y demas operaciones del reemplazo, ni por lo mismo hacer la entrega del todo ó parte de sus respectivos contingentes, de la presentacion y entrega de los que por el expresado motivo tengan en descubierta en dichas quintas y ahora se les exige por sus contingentes en las mismas.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á la Real orden de 26 de Junio del año próximo pasado con que han sido remitidas al de mi cargo las instancias de los enunciados Ayuntamientos de Guriezo, Liendo y Villaverde de Trucios."

Y de orden del Regente del Reino, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para los fines que se indican en la orden que antecede. Valladolid 9 de Setiembre de 1841. Juan Gutierrez.

Núm. 225.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Señor Gefe politico de Soria con fecha 26 de Agosto último me dice lo siguiente.

„Habiéndome dado parte Clemente García, Eugenio Almazan y Pedro Sastre, vecinos y labradores de la villa de Berzosa, de esta Provincia, de que en la noche del día 17 al 18 del corriente han sido robados tres machos mulares, y que segun noticias que han adquirido, los ladrones con el cuerpo del delito tomaron el camino de Astudillo, perteneciente á la Provincia de Palencia: he dispuesto ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar orden se inserte en el Boletin oficial de la de su digno mando, con las señas que incluyo de los expresados machos, por si la casualidad hiciese se presentasen á venderlos en algunos de los mercados ó ferias de la Provincia, esperando al propio tiempo de V. S. me noticiará haberlo así verificado para inteligencia y satisfaccion de estos pobres labradores."

Lo que se inserta en este Beletin oficial para los efectos indicados, con las señas que se anotan en el oficio precedente. Valladolid 1.º de Setiembre de 1841. Juan Gutierrez.

Señas de los machos robados.

- 1.º De Clemente García: cinco cuartas y media de alto, pelo castaño, hocico blanco, de buena presencia y de cinco años.
- 2.º De Eugenio Almazan: de cinco años cumplidos, seis cuartas de alto poco mas ó menos, muy moreno, bastante recio, tiene un lunar pequeño en el lado izquierdo y otro en la clin.
- 3.º De Pedro Sastre: de siete años cumplidos, cinco cuartas de alto poco mas ó menos, pelo castaño, rozado en los hombros de la albarda y en el lado derecho de la clin, rozado de la collarera, y en dicho sitio un lunar.

Circular haciendo saber se ha instalado la Comisión especial de enagenacion de los bienes del Clero Secular de esta Provincia.

Comision especial de enagenacion de los bienes del Clero Secular de esta Provincia. — En cumplimiento de la ley decretada en Córtes, y sancionada por S. A. el Regente del Reino en 2 de Setiembre del corriente año, y conforme á lo que en su artículo 7.º se previene, se ha instalado la Comisión especial de enagenacion de los bienes del Clero Secular de esta Provincia compuesta del Señor Intendente de Rentas, Marqués de Casa-Pizarro, Presidente; del Señor Contador de id; de los Señores Diputados provinciales Don Paulino Pérez Cantalapiedra, Don Ma-

nuel Gusano y Cuevas, nombrado Secretario de la misma; y del Señor Don Joaquin Federico de la Rivera, elegido por el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Animada la Comision de los mas sinceros deseos para llevar á cabo el encargo tan delicado que en dicha ley se la confiere, vanos serían sus mayores esfuerzos sino fuesen secundados por todas las personas á quienes afecta su observancia. Por lo mismo el primer paso que ha creído conveniente dar despues de su instalacion es el de dirigirse, como lo hace, por medio de esta comunicacion, á todos los Señores Prelados, Cabildos, Catedrales, Colegiales y Beneficiales, Curas Párrocos, Mayordomos de fabrica, Hermitas, Santuarios, Cofradias y demas poseedores ó Administradores de bienes eclesiásticos á fin de que den relaciones circunstanciadas de éstos arregladas en un todo á los modelos que acompañan á la Instruccion de la referida ley; y que penetrados de la grande importancia que reportará la exactitud y extricta sujecion á los mismos, procuren no desmentir las esperanzas que prometerse deben del sagrado carácter y consideracion que justamente les distingue.

Los Ayuntamientos constitucionales saben demasiado que no solo deben cumplir con el deber que se les encarga en los artículos de dicha Instruccion á ellos referentes, sino tambien que su influencia sobre sus subordinados es tal, que ella sería suficiente para que las citadas relaciones se hagan y remitan con la celeridad, exactitud y claridad que se desean.

Por demas estará recordarles por esta Comision lo dispuesto en el art. 6.º de la precitada Instruccion para el inesperado caso que dejasen de desplegar todo su celo, contraviniendo á lo arriba manifestado; antes por el contrario cree la misma prestarán el mayor interés en apoyo de cuanto allí se les ordena, y cuya observancia les recomienda esta Junta especial.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para inteligencia y gobierno de todas las personas referidas por la parte que respectivamente les corresponda. Valladolid 21 de Setiembre de 1841. = El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro. = Manuel Gusano, vocal-Secretario.

ANUNCIOS.

Intendencia militar de Castilla la Vieja. = Segun orden que acabo de recibir del Excmo. Señor Intendente general militar, no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército que guarnecen las Islas

Baleares, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1842, ha resuelto S. E., en virtud de las facultades que le están concedidas, que para el dia 23 del corriente se saque en la Corte á pública subasta el mencionado servicio bajo las condiciones del pliego general aprobado para el objeto y con el propio fin.

Lo que se hace saber al público para los que gusten interesarse en esta empresa, acudan á presentar sus proposiciones en los estrados de la Intendencia general donde ha de celebrarse el remate á las doce del referido dia con todas las formalidades prevenidas por instrucciones, en el concepto de que adjudicado dicho servicio á favor del mejor postor no se admitirá rebaja por ventajosa que sea; advirtiendo que están tomadas las oportunas disposiciones para que no falte el suministro desde 1.º del mes entrante, respecto á no ser factible que el nuevo empresario pueda dar principio en el citado. Valladolid 11 de Setiembre de 1841. = Vicente Rubio.

Para hacer pago á la Hacienda Nacional de lo que la adeuda Don Juan Antonio Dieguez, vecino de Simancas, se sacan á pública subasta unas cubas retasadas actualmente, y son las que siguen:

	Reales.
1.ª Cuba de doce palmos con diez arcos de madera y dos testeros de hierro y dos pohinos.	230
2.ª De diez y seis con trece de madera y cuatro de hierro con cuatro pohinos.	395
3.ª De doce con diez y seis arcos de madera y dos pohinos.	118
4.ª De diez y seis con diez y seis de madera, dos testeros de hierro y dos pohinos..	380
5.ª De diez y seis con catorce de madera y cuatro de hierro con cuatro pohinos.	397
6.ª De catorce con doce arcos de madera, dos testeros de hierro y dos pohinos.	270
7.ª De ocho con nueve arcos de madera y dos pohinos pequeños.	104
8.ª De doce con cuatro arcos de madera y seis de hierro y dos pohinos.	362
9.ª y última. De catorce con diez arcos de hierro y dos pohinos.	464

Las cuales serán rematadas el dia 25 del actual á las doce en punto de su mañana en el portal de la Casa Consistorial de esta villa de Simancas, previniendo se admitirán licitadores á todas ó parte. Simancas 22 de Setiembre de 1841. = El Comisionado, Gerónimo M. Gallego.

Se venden 63 reses vacunas, en las que hay vacas de vientre, novillos y chotos, dará razon en Madrid D. Manuel Fernandez, plazuela del Biombo n. 4, cuarto principal interior de la derecha; y en la villa de Arévalo D. Francisco Lopez de Lopez, Cura Párroco de la de S. Miguel de la misma.